

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 327.841 del C.S.J., perteneciente al Dr. Daniel Gómez Loaiza, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00114 00
Demandante	Orlando Castrillón García, Danny Alexander, Santiago, Andrés Felipe Castrillón Monsalve, Juan David Castrillón Monsalve en nombre propio y en representación de los menores Juan José y Emmanuel Castrillón Rodríguez
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA, Fondo de Empleados de Euroceramica, Héctor Andrés Rocha Briceño y herederos determinados e indeterminados de Sebastián Gallego Pérez
Auto interlocutorio Nro.	341
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de Responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá

adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá aportar Registro Civil de Defunción de la señora María Janeth Rodríguez y Registro Civil de Nacimiento de Danny Alexander Castrillón Monsalve.
2. Deberá aportar el historial del vehículo de placas CQK 262.
3. Deberá indicar si existe prueba de la afirmación que refiere en el hecho 22°, referente a que la señora Elbanelly Monsalve brindaba una ayuda económica a su hijo recluido de la libertad, Andrés Felipe Castrillón Monsalve.
4. En relación con el numeral anterior, y toda vez que peticiona lucro cesante consolidado en favor de Santiago Castrillón Monsalve y por la muerte de su madre, deberá indicar si este dependía económicamente de aquella y así relatarlo en un hecho adicional, o si equivale a un error de redacción al confundir a Santiago y Andrés Felipe.
5. Deberá aclarar si la compañía Fondo de Empleados de Euroceramica, es demandada, pues, aunque lo refirió en el acápite introductorio de la demanda, no dirige pretensiones contra ella. En caso positivo deberá aportar su Certificado de Existencia y Representación Legal, además adicionar los hechos y pretensiones, en el entendido de expresar la razón de su vinculación e incorporarlo como destinatario de las súplicas.
6. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento si conoce o no herederos determinados del señor Sebastián Gallego Pérez.
7. Con el fin de estudiar la concesión del amparo de pobreza peticionado, deberán efectuar la manifestación que exige el artículo 152 con base en el 151 del C.G.P.
8. Deberá efectuar de manera correcta la solicitud de medida cautelar, pues peticiona la inscripción de la demanda sobre un establecimiento de comercio de la sociedad sin identificar el mismo. En este aspecto, y para esclarecer el punto en torno a las medidas cautelares que proceden en este tipo de asuntos, es preciso recordar que existe una distinción entre la sociedad y el establecimiento de comercio. Respecto de la primera, se puede decir que, son aquellas en las se realizan actividades económicas organizadas que, son susceptibles de tráfico jurídico en las relaciones del empresario; y de los segundos que son los bienes instrumentales

necesarios para el ejercicio de la actividad referida; sin pasar inadvertido, que por ello el legislador limitó la referida medida a “bienes sujetos a registro” tal y como se lee en el artículo 590 del C.G.P, por lo que la inscripción de la demanda sobre una sociedad, no es una medida procedente y por lo que se debe individualizar sobre lo que recae la cautela.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Daniel Gómez Loaiza portador de la T.P. Nro. 327.841 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante para que se sirva representar sus intereses en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61916863ad12a5a8867c97f01c8ac1742463e3ce3c1e4c13723dfcdb87f2e01**

Documento generado en 22/04/2022 02:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**